

---

RODRIGUEZ FERNANDO FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)  
(VINCULADO EXPTE M-2RO-1342-C1-20)RO-10218-C-0000

General Roca, 30 de diciembre de 2025. MA.-

**Proceso:** Para resolver en estos autos caratulados: "**RODRIGUEZ FERNANDO FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (VINCULADO EXPTE M-2RO-1342-C1-20)**", de esta UJ N° 1;

**Análisis y solución:** Que en fecha 23/07/2020 se presenta **Fernando Fabián Rodriguez, Delfina Rodriguez y Sibila Rodriguez** e inician trámite para obtener el beneficio para litigar sin gastos a fin de promover acción de daños y perjuicios contra **Gustavo Gomez, Ivana Inés Messina (por derecho propio y en representación de su hijo) y Mauro Coloma.**

El monto de aquel reclamo surge de autos y de la causa principal y asciende a la suma de \$3.343.000.

Que mediante la providencia de fecha 29/09/2020 se ordenó la citación a los futuros demandados a los fines previstos por el art. 75 (ex. art. 80), lo cual fue cumplido con las cédulas 202000122477, 202000122474, presentándose Gustavo Gomez e Ivana Ines Mesina en fecha 18/10/2020 y oponiéndose a la concesión del beneficio (presentación SEON de fecha 13/11/2020 y 22/11/2020).

Respecto al demandado Mauro Coloma, en fecha 20/10/2020 se declara la nulidad de la notificación cursada. Luego de notificado, se presenta en fecha **28/07/2023 20:14:46**, oponiéndose a la concesión del beneficio.

Que se cumplió con lo dispuesto por las Acordadas N° 10 y 50/03 del Superior Tribunal de Justicia dándose la debida intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro. ART contestó en fecha 30/09/2020 presentándose en el expediente y pidiendo nueva vista luego de producida la prueba. En fecha 08/11/2023 denuncia la existencia de bienes bajo la titularidad de los

peticionantes. En fecha 10/11/2023 08:57:02 contestando una nueva vista.

En fecha [14/02/2023 10:56:27](#) las actoras Delfina y Sibila Rodriguez realizaron una presentación cediendo sus derechos litigiosos en favor de su padre Fernando Rodriguez. La cual se tuvo presente mediante providencia del 16 de febrero de 2023 en los términos del art 1618 inc. b) del CCCN

Valorada la prueba producida en el expediente, surge que:

Que con las declaraciones testimoniales obrantes en fecha 28/09/2020 surge que el Sr Rodriguez trabaja de periodista, tiene una granja con muchos animales y cría perros American Rully. Tiene un triciclo con motor de auto y vive en una chacra pero sin producción de fruta ni verdura. Manifestaron que a su parecer no cuenta con dinero suficiente para afrontar un juicio.

De la prueba informativa del RPA [14/02/2023 11:17:01](#) y RPI [29/05/2023 16:20:32](#), - [08/11/2023 10:27:55](#) surgen que el peticionante es titular de un bien inmueble subrural superficie 4 Has 27 HAs 9Cas , un inmueble de 250mts2 (casa IPPV) en condominio.

Respecto a automotores, surge de la prueba producida que surgen autos y motocicletas con una antigüedad de entre 14 y 53 años.

También se acreditó la existencia de inmuebles a nombre de sus hijas, sin embargo las mismas ya no forman parte de la pretensión.

Respecto a los ingresos, se acreditó que el Sr Rodriguez recibe un haber previsional ([14/02/2023 10:56:27](#))

Si bien el solicitante presenta bienes, no surge que los mismos sean de fortuna. La titularidad de bienes por si misma no es óbice para denegar el beneficio considerando que se han visto obligados/as a litigar como consecuencia del hecho que constituye la causa de la pretensión principal. Máxime teniendo en cuenta los fundamentos del instituto y el derecho al acceso a la jurisdicción.

Que al momento de decidirse la concesión de la carta de pobreza no debe perderse de vista el fundamento del instituto que se basa en dos derechos de raigambre constitucional, como lo son la igualdad ante la ley y la defensa en juicio (art. 16 y 18 CN).

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional.

Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las ramas del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante.

En el caso en particular se toma en consideración la situación del expediente principal en el cual se decretó la caducidad pero dicha resolución al dictado de la presente no se encuentra firme y que si bien por la duración del trámite la prueba es de distintas fechas, no se ha acreditado en el expediente una modificación de la situación acreditada oportunamente.

Por ello y habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 74, 75, 76, siguientes y concordantes del CPCyC, (Ley 5777),

**Resuelvo:** I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor Fernando Fabián Rodríguez a los fines de afrontar los gastos que ocasione tramitar juicio contra Gustavo Gomez, Ivana Inés Messina y Mauro Coloma.

II. Regulo los honorarios del Dr. Martín Damborearena por la actora en la suma de - 5 IUS. Del Dr. Daniel Ernesto Cuomo en la suma de 3 IUS y del Dr. Francisco Moreno del Hierro en la suma de 3 IUS cuya determinación se efectuará al momento del efectivo pago- (Arts. 6, 7 y 9 de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.

III. Difírase la imposición de costas a las resultas del proceso principal.

IV. Notifíquese conf. arts. 120 y 138 del CPCyC (Ley 5777 BOP, 09/01/2025), Oportunamente, archívese.

Agustina Naffa

Jueza